

FORMACIÓN CONTINUADA DEL ABOGADO

La Experiencia Española

No es de extrañar que, especialmente después de la publicación de la nueva Ley de Acceso a la Abogacía, las Jornadas nacionales de las Escuelas de Práctica Jurídica, Escuelas dedicadas, la mayoría de ellas en la actualidad, exclusivamente a la programación y realización de la formación inicial de los abogados, interese diversas ponencias no sobre la formación inicial sino sobre la Formación continuada.

La nueva Ley 34/2.006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, dispone que todos los licenciados o graduados en derecho, una vez aprobada su formación universitaria en las Facultades de Derecho correspondientes, y antes de poder iniciar cualquier tipo de actividad como letrado ante los Tribunales y colegiarse en sus respectivos Colegios de Abogados como ejercientes, deberán necesariamente realizar, a fin de obtener la acreditación de su capacitación profesional, un período de formación práctica de duración indeterminada, pero en ningún caso breve, y superar las pruebas o exámenes de las Comisiones de Evaluación para la aptitud profesional (lo que denominaríamos un MIR JURIDICO). Todo ello, y a apenas cuatro años vista de su entrada en vigor e iniciación, hace que debamos plantearnos con seriedad los nuevos proyectos y actuaciones de las Escuelas de Práctica Jurídica y de las Comisiones de Formación de los Colegios de Abogados.

En Catalunya al menos, hay una clara diferenciación entre la formación inicial (de la que se ocupa la Escuela de Práctica Jurídica de cada Colegio) y la formación continuada (de la que puede ocuparse tanto la misma como otra comisión independiente del Colegio de turno). Tanto es así que, a diferencia de la distribución de las comisiones del Ilustre Consejo General de la Abogacía Española, en el que existe una sola Comisión de Formación que engloba tanto la formación inicial como la continuada, en el Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya existen dos Comisiones perfectamente diferenciadas: la de formación inicial y la de formación continuada.

Se hace cada vez más evidente que la formación del abogado no puede limitarse a la, por todos considerada necesaria, formación inicial, sino que como en las demás profesiones, el abogado debe continuar formándose de manera permanente, y aún más cuando podría llegarse, en un futuro

más o menos próximo, al tema tan discutido pero entendemos que muy posiblemente necesario, de las especializaciones.

Los constantes cambios legislativos (para no mencionar los cambios de criterio jurisprudencial de los diversos tribunales) que se van produciendo en las diversas ramas del derecho, la exigencia cada vez mayor de profundizar en los diversos campos del ámbito jurídico, acabarán casi inexorablemente en la especialización profesional del abogado; y evidentemente ello hace prácticamente incuestionable la necesidad de la formación continua de los mismos, formación que, a nuestro juicio (y suponemos que todos estaremos de acuerdo con ello), quién está más capacitado para realizarla es el propio Colegio de Abogados, que conoce, por la práctica del día a día, cuáles son específicamente las diversas necesidades del abogado en cuanto a dicha formación. Al mismo tiempo, quién mejor que el propio Colegio puede ofrecer y desarrollar los aspectos prácticos que no tienen por qué quedar exclusivamente circunscritos a la formación inicial. Por tanto, y en un futuro próximo, mientras que para los abogados que se inician en la actividad (posiblemente cada vez en un número menor), durante aproximadamente unos dos años deberán recibir una formación eminentemente práctica que los capacite para el ejercicio de la profesión (y no únicamente para acceder al turno de oficio como ocurre en la actualidad), el abogado en ejercicio deberá recibir de manera permanente y periódica, una formación que le mantenga al día en sus conocimientos, y conserve y aumente su eficacia jurídica.

Por ello, debemos indicar que la función de las Escuelas de Práctica Jurídica deberán preocuparse y ocuparse, en el futuro, en dos direcciones o vertientes: la primera; la de la formación práctica inicial que tiene como finalidad la acreditación de la capacitación profesional para ejercer su profesión del licenciado o graduado en derecho; y la segunda, la de la formación teórica y práctica continuada del abogado ejerciente.

Entremos a examinar, brevemente ahora, la experiencia española en cuanto a la formación continuada:

LA FORMACIÓN CONTINUADA DE LOS ABOGADOS ESPAÑOLES

Como todos sabemos, no existe en la actualidad regulación alguna que obligue, a los abogados españoles en ejercicio, a efectuar una formación continuada para poder seguir ejerciendo su profesión una vez se está en posesión del título y de la correspondiente colegiación para realizar la misma.

Sin embargo, la necesidad de una formación continuada y específica de los letrados en activo, se hace ineludible y evidente y, sin lugar a dudas más tarde o más temprano, se hará necesaria la implantación y regulación legal de la misma.

En nuestra regulación colegial (Estatuto General de la Abogacía, Código Deontológico,...) no se recoge ningún tipo de obligatoriedad respecto a la formación de los abogados (en todo caso, sencillas recomendaciones o deberes de los Colegios de Abogados respecto a la formación).

Por tanto, es interesante empezar a aceptar y a prever la necesaria formación del abogado ejerciente, para garantizar ante la sociedad, que el mismo lleva a cabo una actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos jurídicos con cierta regularidad y periodicidad, que sancionan su capacidad jurídica y su oportuna adaptación a los cambios legales; y dada la carencia actual de cualquier tipo de regulación española, por razones evidentemente prácticas deberemos fijarnos en lo que al respecto llevan a cabo otros países que han regulado ya esta cuestión, y lo que se hace en nuestros Colegios en el ámbito de la formación continuada, aunque la misma no sea obligatoria, y ver someramente lo que hacen otros países vecinos que han regulado ya esta cuestión.

A falta de una regulación oficial y, por tanto, de una definición, tomaremos lo que dispone al efecto la regulación legal de dos países (Portugal e Italia), puesto que la formación continuada en Francia vendrá explicada por nuestro colega y amigo Hervé Germa.

Así, en Portugal, el *Estatuto da Orden dos Advogados*, en su capítulo III, que trata de la Formação contínua; y concretamente en su artículo 190, que define los Objetivos, dispone:

"La formación continua constituye un deber de todos los abogados, siendo responsabilidad de la Orden de los Abogados la organización de los servicios de formación destinados a garantizar una constante actualización de sus conocimientos técnico-jurídicos, de los principios deontológicos y de los presupuestos del ejercicio de la actividad, incidiendo predominantemente sobre los temas suscitados para el desenvolvimiento de las ciencias jurídicas, de los avances tecnológicos y para la evolución de la sociedad civil".

Y en Italia, el artículo 13 del Codice deontológico forense señala:

"Es deber del abogado cuidar constantemente la propia preparación profesional, conservando y aumentando los conocimientos con particular referencia a los sectores en los cuáles desenvuelve la actividad.

I. El abogado realiza la propia formación permanente con el estudio individual y la participación en las iniciativas culturales en el campo jurídico y forense".

Más tarde, en el artículo primero del Reglamento de desarrollo, se indica:

"Todos los abogados inscritos en el Colegio tienen la obligación deontológica de mantener y mejorar la propia preparación profesional, cuidando de ponerse al día en la misma.

A tal fin, tiene el deber de participar en las actividades de formación profesional continua, reguladas en el presente Reglamento, según las modalidades en el mismo indicadas.

Con la expresión "formación profesional continua" se entiende toda actividad de puesta al día, incremento y profundización de los conocimientos y de la competencia profesional, mediante la participación y las iniciativas culturales en el campo jurídico y forense".

Hay que hacer notar que mientras en Portugal la formación continua es obligatoria (un mínimo de 20 horas al año), no existe dicha obligatoriedad en Italia, tratándose solamente de recomendaciones pero con mucho más énfasis que las que existen en nuestra regulación.

Por nuestra parte, el Ilustre Consejo General de la Abogacía Española lleva cabo diversos cursillos (de carácter gratuito), la mayoría de ellos accesibles por videoconferencia, sobre diversas novedades, temas y aspectos del mundo legal. Hemos de indicar que, hasta la fecha, el Consejo ha dirigido sus esfuerzos más hacia la formación inicial que a la continuada, posiblemente por el hecho evidente de que no existe una regulación obligatoria general al respecto, y porque la formación continuada a través de cursos, conferencias, clases y mesas redondas, por mor del interés y necesidad de la proximidad de quien

las recibe, es una tarea de la que han venido ocupando, con mayor o menor éxito de participación, los Colegios de Abogados.

Por su parte, el Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya, a través de lo que se denomina *Anella Jurídica*, ha intentado centralizar al máximo dicha Formación Continuada (sin por ello dejar de apoyar la que individualmente realizan los Colegios adscritos al Consell) a fin de homogeneizar dicha formación y ayudar a los Colegios con menor número de colegiados (y por ello, con mayores dificultades económicas para que la formación fuera rentable), programando y llevando a cabo sesiones de formación presenciales en un Colegio (o en ocasiones, y en caso de diversas sesiones, en más de uno), mientras que los demás Colegios, y abogados, pueden conectarse a través de video conferencia desde su propia sede, e incluso en la actualidad desde el propio despacho o domicilio mediante el llamado video streaming

Lamentablemente, y a pesar de la loabilidad del empeño, no podemos afirmar en absoluto que dicha empresa haya resultado exitosa; pues además de que la instalación y desarrollo de la *Anella Jurídica* ha tenido un coste económico excesivo y absolutamente desproporcionado respecto a su efectiva utilidad por todos los Colegios, tampoco dicha fórmula ha tenido la acogida suficiente entre los colegiados, especialmente por cuanto el sistema de video conferencia no tiene aún el éxito previsto, existen diversas insuficiencias técnicas tanto en dicho servicio como en algunos Colegios, y no es un sistema o modelo que haga excesivamente atractiva las sesiones de formación, prefiriendo los abogados las sesiones o cursos presenciales. Es evidente que no se han encontrado fórmulas para que la mayoría de cursos de formación por videoconferencia sean ágiles y amenos.

Por parte del Colegio de Abogados de Girona, a través de su Comisión de Formación, realiza anualmente varias sesiones y cursos sobre diversos temas jurídicos de actualidad dirigidos esencialmente a sus colegiados y distribuidos en diferentes especialidades, buscando primordialmente tres objetivos: a) El interés y provecho de los temas tratados; b) las necesidades de los letrados adscritos a su Colegio para poder acceder a su capacitación en las diversas especialidades que necesitan una acreditación especial (Menores, Violencia Doméstica y Extranjería); y c) la rentabilidad de los indicados cursos.

Asimismo, se ha procurado una política de colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de Figueres a fin de que, entre ambos Colegios, y a través de cursos de formación comunes, se puedan satisfacer las necesidades de los colegiados conjuntamente, en idénticas condiciones para todos, y efectuando cursos presenciales en ambos colegios.

No se ha desdeñado tampoco la colaboración formativa con Colegios profesionales de diversas carreras y oficios (Economistas, Arquitectos, Médicos, Aparejadores...) que pueden dar a los colectivos implicados una visión más general de un nuevo cambio legislativo, de una problemática jurídica, y al mismo tiempo compartir experiencias y rentabilizar dicha formación.

Por otra parte, un somero estudio de la formación en los diversos Colegios de Abogados en España comporta evidentemente notables diferencias entre ellos por lo que no puede resumirse ni uniformizarse. Sin embargo, sí que hay una serie de datos que pueden considerarse mayoritarios:

*Formación continuada llevada a cabo tanto desde los Consejos autonómicos de Abogados como, especialmente, desde el propio Colegio.

*Escasas ayudas institucionales de las Autonomías, Diputaciones, Ayuntamientos y entidades bancarias.

*Muy escasa participación e interés del Abogado en la formación colegial no obligatoria (la relación participantes/colegiados es muy baja y en muchas ocasiones coinciden los mismos colegidos en diversos cursos).

*Precios relativamente moderados (a pesar de que existe la opinión por parte de los participantes de que deberían rebajarse los mismos).

*Importantes dificultades en los Colegios con menos colegiados de impartir y rentabilizar la formación.

*Aumento de la utilización de técnicas informáticas (videoconferencias, video streaming).

Con todos estos elementos deberíamos empezar a proyectar esta realidad inmediata: la necesidad y obligatoriedad de la formación continua del abogado en general, y también la formación en referencia al tema de la posible especialización de los mismos.

LA FORMACIÓN CONTINUADA Y LA UNIVERSIDAD

Si una vez finalizado el periodo de aprendizaje universitario (esencialmente teórico), lo que más necesita el abogado novel que acaba de dejar la Universidad es, especialmente, un periodo regulado y eficaz de formación práctica que lo habilitará y capacitará para enfrentarse a la realidad y práctica judicial de la profesión (y es por ello que, en general, los Colegios de Abogados, a través de sus Escuelas, pueden ofrecer un mejor servicio en este aspecto que no la Universidad, aunque evidentemente deberemos compartir dicha función), es con posterioridad y una vez el abogado está ya "inicialmente formado" e inmerso en el ejercicio de su profesión, y conoce, en general con el tiempo, sobradamente, la práctica de la misma, que necesita para su formación continua, no de forma primordial las clases prácticas, sino información y formación sobre los cambios legislativos, los criterios jurisprudenciales, la interpretación previa de normativas a aplicar en el futuro, las posibles deficiencias y lagunas de las nuevas leyes, la diversa normativa comunitaria, etcra, cuando el abogado puede volver a retomar de alguna manera un contacto más importante con la Universidad, y ésta podría ofrecerle (también en colaboración con los Colegios de Abogados) un mejor y renovado servicio.

En cualquier caso, será conveniente que ambas formaciones sean llevadas a cabo conjuntamente por ambas instituciones para evitar disputas y competencias que no acabarían beneficiando a ninguna de las dos partes y sí perjudicándolas tanto social como económicamente.

RENTABILIDAD DE LA FORMACIÓN INICIAL Y CONTINUADA

Parece deducirse que se producirá, como una consecuencia de la implantación de la nueva Ley de Acceso, una evidente disminución (que ya se ha hecho notar incluso, al menos levemente, sin esta nueva Ley) del número de estudiantes que cursan estudios de Derecho y, consecuentemente, del número de abogados en ejercicio. Ello podría conllevar (a menos que se aumente decididamente el precio de los cursos de prácticas, cuestión que podría devenir inevitable) evidentes dificultades económicas para las Escuelas, que además deberán luchar con el posible prestigio de los cursos que como Masters o especialización efectúen las diferentes Universidades.

Al alumno que salga de la Universidad, tanto ésta como el Colegio/s de Abogados de su demarcación, deberán ofrecerle, si es posible conjuntamente (conjunción que tanto por el interés de una Institución como de la otra no puede dejar de producirse), los cursos prácticos de capacitación para poder acceder a la profesión, como la formación continuada.

Asimismo, existirá el problema de las Escuelas en los Colegios con menor número de colegiados, cuya subsistencia devendrá muy difícil.

Por tanto, nos encontramos ante tres urgentes necesidades:

- a) Cada Escuela de Práctica Jurídica tiene escasamente cuatro años para conseguir adecuar sus sistemas de estudio a las exigencias de la nueva ley de acceso, pero al mismo tiempo también debe adecuar su prestigio para poder estar a la altura de la Universidad, como ésta deberá cambiar para acercarse a los logros que las Escuelas han conseguido respecto a las cuestiones prácticas.

- b) Será absolutamente necesario que la formación, tanto inicial como continua, sea rentable.

Mientras que la universidad ya tiene en nómina a los catedráticos y profesores, sólo debería buscar la formación práctica a base de contratar a gente externa (abogados, jueces, fiscales), nosotros deberemos utilizar nuestros propios medios para llevar a cabo dicha actividad de forma que sea eficaz y rentable.

Es evidente, como ya hemos apuntado, que dicha rentabilidad no podrá conseguirse exclusivamente a través de los alumnos recién salidos de la Universidad, sino que deberá basarse también, y entendemos que en gran medida, en la formación continuada. De lo contrario de ninguna forma podremos llevar a cabo dicha actividad de manera que no sea excesivamente onerosa.

En algunos casos, incluso, y en algunas provincias, tal vez será necesario crear, a pesar de existir más de un Colegio de abogados, una única escuela provincial auspiciada por los colegios provinciales, para poder ser competentes y rentables y poder llevar a cabo con la necesaria eficacia dicha formación y actividad.

- c) Es evidente, por tanto y en consecuencia a lo anterior, que lo que hasta ahora llamaríamos Escuelas de formación inicial o Escuelas de Práctica Jurídica no podrán mantenerse en las circunstancias y condiciones en que lo hacían hasta ahora, y deberá apoyarse en la formación continuada para poder ser rentables.

- d) Como ya se ha dicho, a pesar de que los precios son moderados, en recientes encuestas efectuadas por el Ilustre Consell de Col·legis d'Advocats de Catalunya, una de las reivindicaciones o sugerencias efectuadas por los Abogados es rebajar sustancialmente el precio de los cursos de formación.

Ello nos permite volver a hacer una reflexión profunda sobre si la formación debe ser gratuita (y por ello es una contraprestación más de la cuota colegial) al ser un servicio que los Colegios deben procurar ofrecer a sus colegiados; o si por el contrario es un servicio por el que el colegiado debe abonar un pago complementario. Ello provocará sin duda un importante debate entre los partidarios de que sea gratuita; de los que consideren que la misma debe ajustarse a una onerosidad asumible para las economías colegiales; o los que opinen incluso que ha de ser rentable para los Colegios (y así ayudar a hacer frente no solamente a los gastos de la propia formación, sino para contribuir a otros gastos colegiales: personal, difusión, etcra).

e) Es evidente, sin embargo, que dicha rentabilidad puede llegar justamente con la implantación de la obligatoriedad de la formación continua del abogado, formación que la mayoría consideramos necesaria para dotar a nuestra profesión de un prestigio que ha venido perdiendo en este aspecto.

¿ES NECESARIO UN CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS ESCUELAS?

Los cambios de denominación son siempre una circunstancia muy aleatoria y subsidiaria, y en muchas ocasiones también innecesaria, pero se trata aquí solamente de intentar hacer una mera elucubración o reflexión sobre su conveniencia.

Sin duda alguna es mejor no variar demasiado lo que ya ha sido considerada una buena denominación, pero si las Escuelas van a ocuparse de la formación inicial y de la continuada, podríamos sugerir una pequeña adición a dicho nombre.

Es evidente que la denominación Escuela de Práctica Jurídica es una denominación acertada mientras la misma se ha limitado a la formación inicial. Pero si al final llegamos a la conclusión de que es también muy importante, para la rentabilidad de la formación en los Colegios, que la formación continuada respalde a la formación inicial, y exista un único órgano de formación colegial, habremos de convenir que utilizar para ello, y de forma exclusiva, la palabra "práctica" (que es muy útil para señalar las diferencias entre la formación teórica de la Universidad y la formación de los aspectos prácticos de la profesión que ofrecen los Colegios a través de las Escuelas) podría parecer insuficiente.

Por ello, esta parte propone la posibilidad de que pudieran denominarse (quién así lo quisiera) como *Escuela de Formación Continuada y Práctica Jurídica* o *Escuela de Formación y Práctica Jurídica*, denominaciones que se avendrían aún más con el futuro, a nuestro juicio, inevitable, de las Escuelas.

VI

POSIBLES CONCLUSIONES

1.- LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DEBE REGULAR LA FORMACIÓN CONTINUADA OBLIGATORIA DEL ABOGADO EN EJERCICIO, ASÍ COMO REGLAMENTAR LAS CONDICIONES DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LAS ESPECIALIDADES DE SUS COLEGIADOS.

2.- LAS CUOTAS TEMPORALES DE FORMACIÓN DEBERÍAN SER MODERADAS, AL MENOS EN UN PRINCIPIO, TANTO PARA EL ABOGADO QUE NO DESEE ADQUIRIR UNA ESPECIALIDAD COMO PARA LOS QUE LA PRETENDAN (se propondría un máximo de 12 horas anuales en general y 12 también por especialidad).

3.- DICHA FORMACIÓN CONTINUADA DEBERÍA SER REALIZADA PRINCIPALMENTE POR LOS CONSEJOS AUTONÓMICOS Y POR LOS COLEGIOS DE ABOGADOS, CON UNA AMPLIA COLABORACIÓN CON LAS UNIVERSIDADES.

4.- LOS PRECIOS DE DICHA FORMACIÓN DEBERÍAN SER MODERADOS Y PACTADOS POR TODOS LOS COLEGIOS Y LAS UNIVERSIDADES.

5.- DICHA FORMACIÓN CONTINUADA OBLIGATORIA DEBERÍA ESTAR VINCULADA CON LA FORMACIÓN PRÁCTICA INICIAL E IMPARTIDA POR LAS ESCUELAS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

6.- POSIBILIDAD DE UN CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS ESCUELAS.

